EDUARDO CANTILLO ROMERO ABOGADO UNIVERSIDAD DE CARTAGENA Edif. Lequerica, Plazoleta Telecom Ofic. 303

Cel. 3167050777 Cartagena.

E-mail: www.eduardojosecantillo@hotmail.com

Señor JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO) E. S. D.

EDUARDO CANTILLO ROMERO, mayor de edad, de este domicilio y residencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.075.336 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 28.365 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor JAVIER LOPEZ CAMPILLO, también mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena, barrio Chiquinquirá, M. 54 L. 15, ante usted acudo, para formular demanda ordinaria laboral de dos instancias contra denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP. Sigla ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho privado, con oficinas en Cartagena, localizadas en Chambacú, Edificio Inteligente, No. 26 - 78 Piso 3º y domicilio principal en la ciudad de Barranguilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 - 109 Pl 4 y representada legalmente por la señora HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO o por quien lo haga al momento de descorrerse el traslado de la demanda, para que con citación e intervención del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL NACIONAL, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, oficinas en la Carrera 13 No. 32 - 76, y representada legalmente por el señor PABLO EMILIO SANTOS NIETO, o por quien lo haga al descorrerse la demanda, se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 1. Que se declare la nulidad o en subsidio la ineficacia del artículo 51 sobre pensiones del acta de acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003, suscrita entre la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y algunas de sus Subdirectivas sindicales antes de ser absorbida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
- 2. En consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia solicitadas, pido se declaren nulas las modificaciones hechas a la convención colectiva de trabajo que ata a la empleadora, específicamente en los puntos o artículos que impliquen desmejora de las condiciones laborales reconocidas por convención colectiva de trabajo y que favorecen a mi poderdante, que se declaren vigentes las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la electrificadora a que ha servido mi mandante (ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.), que hoy ligan obligacionalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. y especialmente el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 1976 1978 y el artículo 20º de la convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 1982 1983 entre las mismas empleadoras y su sindicato de trabajadores.
- De la misma manera, pido se ordene a la Oficina de Registro y Archivo Sindical del Ministerio de Protección Social cancelar el depósito del espurio texto de acuerdo.
- Que se declare que mi mandante tuvo derecho a gozar de la pensión jubilatoria en cuantía del 100% de su último salario promedio mensual desde el 1 de marzo de 2011,

cuando cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio de que tratan las convenciones colectivas de trabajo de que es beneficiario.

- 5. En consecuencia pido se le paguen mi mandante las mesadas jubilatorias causadas y que se encuentren insolutas desde cuando cumplió con los requisitos convencionales para ser pensionado hasta cuando se haga efectivo el pago total y definitivo de su derecho pensional, sin tener en cuenta lo que devengue como trabajador activo durante el tiempo adicional impuesto por la demandada ilegalmente con posterioridad al día en que cumplió con los requisitos convencionales.
- Pido se condene a la demandada a pagar las sumas de dinero que resulten de indexar los conceptos que resulten a favor de mi mandante en las condenas.

7 Pido se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante, señor JAVIER LOPEZ CAMPILLO, laboró, inicialmente como aprendiz del SENA con la Electrificadora de Bolivar S. A. desde el 1 de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1986 y posteriormente, mediante contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, al servicio de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. desde enero 16 de 1991.

SEGUNDO. Posteriormente la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. fue sustituida por la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P. y mi mandante se mantuvo laborando con ella.

TERCERO. La ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.E.S.P. fue SUSTITUIDA por la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P." a partir del 4 de agosto de 1998 asumiendo las obligaciones laborales de trabajadores y pensionados de origen legal y extralegal e igualmente el accionante continuó sus labores con esta.

CUARTO. Mi mandante permanece laborando con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

QUINTO: Mediante Escritura Pública No. 3049 del 31 de diciembre de 2007, otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrita en el registro mercantil de dicha Cámara de Comercio el 30 de enero de 2008, bajo el número 77786 del libro respectivo, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. absorbió a la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., disolviéndose esta sin liquidarse, en los términos del art. 172 del Código de Comercio, y quedando así obligada a responder por las obligaciones laborales respecto de mi mandante.

SEXTO. Desde cuando se inició su vínculo laboral, mi mandante ha sido socio del sindicato de trabajadores de las empleadoras a que ha servido (SINTRAENERGIA y SINTRAELECOL – SUBDIRECTIVA DE BOLIVAR), relacionadas en el hecho primero, cumpliendo con sus obligaciones estatutarias, especialmente con las cotizaciones y por ende es beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre dicho sindicato y las empleadoras.

SEPTIMO. El 11 de abril de 1994, la empleadora despidió al señor JAVIER LOPEZ CAMPILLO y éste a su vez, valido de la convención colectiva de trabajo, promovió demanda ordinaria laboral solicitando su reintegro, en tanto consideró injusto el despido.

OCTAVO. El juicio laboral incoado por el actor culminó con sentencia ordenando el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena - Sala Laboral su reintegro al mismo cargo que ocupaba cuando fue despedido.

NOVENO. En obedecimiento a la sentencia que impuso el reintegro el accionante asumió su cargo desde el 9 de junio de 1998 y ha laborado hasta la fecha actual, sin interrupción

DECIMO. Mi mandante cumplió en fecha pretérita (1 de marzo de 2011) con los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicio (más de 20 años) para el reconocimiento de la pensión jubilatoria.

DECIMOSEGUNDO. La demanda ha quebrantado el mandato contenido en normas de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. y la demandada, por una parte, y su sindicato de trabajadores, por la otra, negando el reconocimiento pensional a mi mandante no obstante haber cumplido con los requisitos convencionales para acceder a su pensión jubilatoria convencional, tales normas convencionales son:

ARTICULO 5º. JUBILACION (C.C.T. 1976 – 1978). "La empresa jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la empresa y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último años de servicio en la Empresa".

ARTICULO 20°. JUBILACION (C.CT. 1982 – 1984). "Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5°. De la convención colectiva 1976 – 1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.

DECIMOTERCERO. Los artículos convencionales antes en referencia mantienen su vigencia, por mandato expreso de posteriores convenciones, toda vez que no han sufrido modificación alguna por convenciones posteriores.

DECIMOCUARTO. La demandada, sin razón legal plausible aplica a mi mandante el Acta Extraconvencional de 18 de septiembre de 2003, suscrito entre la demandada y la Directiva Nacional de su sindicato de trabajadores sin que mediara conflicto colectivo de trabajo o denuncia de la convención colectiva de trabajo, que desmejora los derechos y prerrogativas reconocidas y contenidas en la convención colectiva de trabajo vigente así

a. El art. 51 del acta, también en clara oposición a lo pactado por convención colectiva de trabajo, estableció una mayor edad para acceder a la pensión de jubilación, según la fecha en que se cumplirían los requisitos convencionales así:

1 de enero de 2004 - 31 de diciembre de 2004 (se aumenta en 1 año)
1 de enero de 2005 - 31 de diciembre de 2005 (se aumenta en 2 años)
1 de enero de 2007 - 31 de diciembre de 2007 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2008 - 31 de diciembre de 2008 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2009 - 31 de diciembre de 2009 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2010 - 31 de diciembre de 2010 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2011 - 31 de diciembre de 2011 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2012 - 31 de diciembre de 2011 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2013 - 31 de diciembre de 2013 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014 (se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2014 - 31 de diciembre de 2014 (se aumenta en 3 años)

b. El mismo art. 51, sobre Salario Base para liquidar la pensión, da al traste con

Lo estipulado por la convención colectiva de trabajo, pues, lo reconoce, según sus voces, en los términos del Código Sustantivo de Trabajo, es decir en el 75% y no en el 100% que manda la convención. Además, excluye para liquidarlo los factores legales, contrariamente a lo establecido por el texto convencional que incluye tanto los factores legales como los extralegales. Igualmente excluye las prescripciones médicas para liquidar las pensiones

DECIMOQUINTO. Los señores JAIRO CARBONEL, DANUIL GOMEZ, JESUS ANAYA, ADALBERTI GUERRERO, RUBEN CASTRO, NAGEL NAVAS, FELIX OVIEDO, WILLIAM FALCON, LUIS JIMENEZ MARTINEZ, ROBERTO LUGO NIEVES y ALFONSO CASTILLO, quienes firmaron el acuerdo de 18 de septiembre de 2003 por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia — SINTRAELECOL, lo hicieron sin estar facultados por la Asamblea General de Trabajadores, tal como manda la ley y los estatutos de SINTRAELECOL, para el evento de modificar la convención colectiva de trabajo, y por ende, el acuerdo adolece de nulidad.

DECIMOSEXTO. La ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. fue disuelta y absorbida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien responde por las acreencias laborales de mi mandante desde cuando acaeció la referida absorción.

DECIMOSEPTIMO. La accionada no ha cumplido con el mandato convencional relacionado con el reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de jubilación del actor y en consecuencia le debe las mesadas causadas desde el mes de marzo 1 de 2011.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 1, 3, 10, 14, 18, 19, 21, 22, 43, 65. 109, 143 y demás aplicables del Código Sustantivo de Trabajo; arts. 74 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 1505 del Código Civil Colombiano; Arts. 1, 13, 25, 39 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 23 de 1976; Convenio 98 de 1949 de la O.I.T. y convenciones colectivas de trabajo suscritas entre las empleadora y su sindicato de trabajadores.

La convención colectiva de trabajo es ley entre las partes suscribientes, ordinariamente suelen conceder beneficios a los trabajadores superiores a los que otorgan las leyes ordinarias. La ley exige formalidades ad sustantiam actus, como el depósito ante el Ministerio de Protección Social, para la eficacia de las convenciones colectivas y deben ser antecedidas por la negociación colectiva; eso la convierte en una normatividad extralegal preferente no destructible frente a actos carentes del rito predicho.

Dicho lo anterior es forzoso concluir que los derechos reconocidos por convención colectiva no son susceptibles de ser afectados por acuerdos carentes del formalismo y de la jerarquía de aquella, máxime cuando se han consolidado en el patrimonio del trabajador, aunque se suscribieren entre las mismas partes. En términos similares se ha pronunciado la jurisprudencia colombiana.

Toda modificación que se pretenda de los derechos incorporados al mundo laboral mediante convención colectiva de trabajo, a través de actos diferentes a la convención y que sea de inferior categoría viola el derecho de negociación colectiva a los trabajadores.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó convenios sobre sindicalización y negociación colectiva que ha sido desoído por Colombia, que propenden por estimular el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las organizaciones de trabajadores y sus empleadores acerca de las condiciones de empleo.

Mediante la Ley 27 de 1976, que aprobó el Convenio 98 de 1949 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva forma parte del orden jurídico interno, que conjuntamente con otros preconizan la primacía de la negociación colectiva, su relevancia y el interés de que salvo excepciones taxativamente establecidas permanezcan incólumes.

La aplicación de las actas ha afectado desfavorablemente a los trabajadores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en particular a mi mandante en lo concerniente a su pensión de jubilación, pues aumentó el requisito de la edad para acceder a ella y lo aboca a la posibilidad de ser afectado por el Acto Legislativo 01 de 2003 en lo que desfavorece a los trabajadores con derecho a ser pensionados.

El artículo 1505 del Código Civil Colombiano, que versa sobre la figura de la REPRESENTACIÓN reza que: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"

La regla general de que los contratantes sólo se obligan por sus propias voluntades tiene su excepción en la representación. Pero para que el acto realizado por el representante ante al representado en sus efectos, es menester el poder de representación, o sea, facultad para actuar en su nombre; en nuestro caso, los suscriptores de los acuerdo cuya nulidad e ineficacia se demandan, no recibieron tal poder por la Asamblea General, única apta para autorizar modificaciones a la convención colectiva de trabajo, por lo que los mismos (los acuerdos) no obligan ni pueden modificar los derechos consignados en los textos convencionales a favor de los trabajadores.

El artículo 1740 del Código Civil Colombiano prevé, que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes."

Las actas de acuerdo, cuya nulidad e ineficacia son el objeto de la demanda, carecen del requisito de haber sido autorizada su modificación por la Asamblea General de Trabajadores y en consecuencia, quienes las suscribieron, carecían de poder suficiente para decidir sobre su modificación, amén, de que como hemos dicho, un acta extraconvencional no puede modificar la convención que ha sido sometida a la formalidad de intervención de la Asamblea General.

El artículo 43 del C. S. Del T. Reza, sobre cláusulas ineficaces:. "En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren las situaciones del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos del trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto;..."

A su vez, el artículo 109 del C. S. T., iluminado por el mismo espíritu dice: "No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes contratos individuales, pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador".

Por todo lo anterior, es dable afirmar, que el articulado de los acuerdos demandados, no se aplica a mi mandante, por cuando su derecho pensional se ha consolidado con base en lo dispuesto por el mandato convencional y por cuanto el Acuerdo invocado por la accionada para negar el derecho es ineficaz e inaplicable, en tanto cláusula de jerarquía inferior a la convencional y que entraña desmejora en la situación del trabajador frente a lo que establece la convención colectiva de trabajo que ata a la empresa.

PRUEBAS

Pido al señor juez se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Poder con que actúo;
- Certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena
- Acta de Acuerdo de ELECTROCOSTA y su sindicato de trabajadores de fecha septiembre 18 de 2003
- Anexo No. 9 del Reglamento de Vinculación de Capital (Convenio de Sustitución Patronal entre ELECTRIBOL Y ELECTROCOSTA)
- Convenciones colectivas de trabajo suscritas entre las empleadoras y su sindicatos de trabajadores vigentes para los periodos 1976 – 1978 y subsiguientes, contentivas de las correspondientes notas de depósito;
- Registro civil de nacimiento del actor;
- Certificación de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA DE BOLIVAR;
- 8. Los siguientes documentos contenidos en la hoja de vida del actor:
 - a. Contrato de Aprendizaje del actor;
 - b. Certificación de ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. de junio 25 de 1998;
 - c. Certificación de la Oficina de Registro y Control de la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P., del 12 de julio de 1999;
 - d. Volantes de pago al accionante en que consta que se le hacían descuentos del salario para cubrir sus cuotas sindicales (43 folios).
 - Sentencias proferidas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ordinario laboral instaurado para obtener el reintegro del actor en razón del despido injusto de que fue objeto.
 - Correspondencia entre el demandante y la demandada sobre solicitud de pensión y su respuesta (3 folios).
- 9. Certificación sobre representación legal del sindicato.

Tal como ordena el numeral 2 del parágrafo 1 del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral, solicito, que junto con la correspondiente contestación de la demanda, la accionada se sirva allegar copia del acto mediante el cual fue reintegrado el actor y los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder.

COMPETENCIA

Es usted, el funcionario competente para conocer de esta acción por su naturaleza, el lugar donde se prestó el servicio y por su cuantía, la cual estimo en una suma superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de dos instancias.

NOTIFICACIONES

Para La Demandada y el sindicato: En sus oficinas, cuya dirección antes anoté Para el Actor y su Apoderado: La primera la recibirá en su residencia, cuya dirección antes indiqué; el suscrito en el Edificio Lequerica, Plazoleta Telecom, Oficina 303, Cartagena.

Del señor Juez,

EDUARDO CANTILLO ROMERO